



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0291/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2021-0018, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores María Amalia Álvarez Cabrera y Julio César Santana Sabino contra la Sentencia núm. 1332, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2021-0018, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores María Amalia Álvarez Cabrera y Julio César Santana Sabino, contra la Sentencia núm. 1332, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La decisión objeto de la presente solicitud de suspensión es la Sentencia núm. 1332, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), la misma contiene el siguiente dispositivo:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera, contra la sentencia civil núm. 201-2011, emitida el 14 de julio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, Segundo: Compensa las costas.*

En el expediente reposa constancia de la notificación de la sentencia objeto de la presente solicitud de suspensión, realizada mediante el Acto núm. 122-2018, instrumentado por el ministerial Ramiro Monegro, alguacil ordinario de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La solicitud de suspensión contra la Sentencia núm. 1332, fue interpuesta por los señores María Amalia Álvarez Cabrera y Julio César Santana Sabino, el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018), ante la Suprema Corte de Justicia, y recibida en este tribunal el veintinueve (29) de marzo de dos mil



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (2021). Mediante la referida solicitud, la parte demandante pretende que este tribunal suspenda la sentencia que, por demás, fue recurrida en revisión ante esta sede constitucional; apoya lo que solicita en los argumentos que expondremos más adelante.

La presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, el señor Sergio Bolívar Abreu Santana, junto con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, mediante el Acto núm. 165/2020, del once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Abel E. Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, a requerimiento del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Lic. César José García Lucas.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1332, del veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores María Amalia Álvarez Cabrera y Julio César Santana Sabino, fundamentándose, entre otros, en los siguientes argumentos:

*Considerando, que aduce la parte recurrente en su medio de casación, que de lo que se trató realmente fue de un préstamo y no de una venta como entendieron los jueces del fondo, no obstante, no han aportado en sustento de su denuncia ningún medio de prueba que demuestre sus alegaciones, limitándose en ese sentido a expresar, que no pudieron aportar los documentos que avalaban su recurso de apelación debido a su incomparecencia ante la corte a qua en vista de que el apelado, hoy*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parte recurrida, fijó audiencia sin notificarle avenir, sin embargo, según consta en la página 7 de la sentencia impugnada, dicha alzada comprobó que para la última audiencia celebrada el día 16 de junio de 2011, el abogado de la parte recurrida había otorgado el correspondiente avenir al abogado constituido de los hoy recurrentes en el domicilio de elección que figuraba en el acto contentivo de su recurso de apelación, es decir en la casa núm. 114-B, segundo nivel de la calle General Cabral de la ciudad de San Pedro de Macorís y que no obstante, el apelante hoy co-recurrente no compareció, situación que deja sin fundamento los argumentos invocados por este, pero además, se debe señalar, que tampoco ante esta jurisdicción han depositado ningún documento que acredite que la convención celebrada entre dichos recurrentes y el ahora recurrido fuera otro acuerdo diferente al contrato de venta intervenido entre las indicadas partes, tal y como lo retuvieron los jueces del fondo, quienes sustentaron su decisión fundamentados en la referida convención debidamente firmado [sic] por los hoy litigantes y legalizadas las firmas por un notario público, las cuales no han sido impugnadas por los recurrentes mediante las vías correspondientes que la ley pone a su disposición;*

*Considerando, que en esa misma línea argumentativa, es útil indicar, que estaba a cargo del señor Julio C. Santana y María Amalia Álvarez Cabrera, actuales recurrentes, probar el hecho alegado, de acuerdo a la regla actori incumbit probatio, sustentada en el artículo 1315 del Código Civil, que establece que: “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo” y además, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que indistintamente del tipo de demanda de que se trate”, sobre las partes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan, que en ese sentido, el tribunal de primer grado cuyos motivos adoptó la corte a qua comprobó, que el demandante original señor Sergio Bolívar Abreu Santana, demostró haber pagado el precio de la cosa comprada, conforme lo requiere el artículo 1650 del Código Civil, que establece la obligación principal del comprador es pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta; y que por el contrario el demandado original, hoy parte recurrente, no había cumplido con la obligación que el artículo 1603 del Código Civil pone a cargo del vendedor de entregar la cosa vendida; que al no haber demostrado los hoy recurrentes, los alegatos invocados y por el contrario, el recurrido haber aportado los medios de pruebas que sustentan su pretensión, es evidente que la corte a qua actuó de manera correcta al confirmar la sentencia de primer grado que acogió la demanda en entrega de la cosa vendida y ordenó el desalojo de los hoy recurrentes; que por los motivos indicados el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y por vía de consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión**

La parte demandante, los señores María Amalia Álvarez Cabrera y Julio César Santana Sabino, pretenden que este tribunal suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 1332, hasta tanto se conozca y decida la revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la cual se encuentra apoderado este Tribunal. Apoya su solicitud en los siguientes argumentos:

*a. Que la relación contractual que operó entre ellos y el señor Sergio Bolívar Abreu Santana se trata de un contrato de préstamo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*hipotecario y no un contrato de compraventa, por lo que no era posible llevar a cabo un desalojo sobre la base de un acto jurídico cuya naturaleza no se correspondía con la demanda interpuesta en entrega de la cosa vendida.*

*b. Que tanto el inmueble objeto del litigio como otras mejoras ubicadas en el mismo terreno están siendo ocupadas por otras personas que se verían afectadas con la ejecución de la sentencia cuya suspensión se demanda. Esto se argumenta sobre la base de que el referido terreno y sus mejoras se encuentran bajo el régimen de determinación de herederos, lo cual complica una delimitación clara de un eventual traslado de la propiedad.*

*c. «[...] siendo así las cosas estamos ante un evento extremo y que inclusive personas que ocupan este inmueble (casa) dentro de este solar o terreno corran el riesgo de ser desalojado [sic] porque es una propiedad con una mayor extensión de terreno y con otras mejoras y también es un bien inmueble bajo el régimen de determinación de herederos por fallecimiento de su titular lo que se observa en la sentencia No.558-2014, dictada el 29 de Abril del año 2014 por el Juzgado de Primera instancia, Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y esta sentencia trata sobre una determinación de herederos del mismo inmueble, parte del cual ha reclamado el señor: SERGIO BOLIVAR ABREU SANTANA, reclamación que ha hecho sin estar titulado, porque no tiene título, el certificado de título [sic] corresponde a herederos y esposa común en bienes y lo que dice haber comprado 11.6 Metros cuadrados de terrenos, no ha pagado impuesto de traspaso, pero tampoco ha titulado esa cantidad de terrenos, ni tampoco sabe ni él ni nadie, si en una determinación de herederos de este inmueble si tienen calidad o no que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo que supuestamente le vendieron y si tienen calidad o vocación sucesoral para ello».*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión**

La parte demandada, el señor Sergio Bolívar Abreu Santana, pretende que este tribunal rechace la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de la cual se encuentra apoderada este tribunal. Apoya su posición en los siguientes argumentos:

*a. Que en ninguna etapa procesal logró demostrarse la existencia del supuesto contrato de préstamo hipotecario entre las partes ni que el contrato de compraventa estipulado entre ambas se tratara de un mecanismo para condicionar la firma de ese préstamo. En consecuencia, el contrato de compraventa se bastaba por sí mismo y su ejecución podía ser perseguida ante las instancias judiciales.*

*b. Que no existe posibilidad de violación al derecho de propiedad de terceros pues el desalojo de especie opera sobre la base de un contrato legítimamente convenido entre las partes. En igual sentido, lo que se pretende es el desalojo de los señores María Amalia Álvarez y Julio César Santana Sabino de la mejora vendida, no así de otras personas que pudieran estarla ocupando legítimamente.*

*c. [...] resultaría una iniquidad [sic] que después de mi representado haber pasado Díez [sic] (10) años, luchando por ante los Tribunales de la Republica, y haber corrido el riesgo de tener sus pocos ahorros casi perdido, además gastando más recursos en procedimientos jurídicos, y luego de finalmente los tribunales haberles reconocido sus derechos, mediante el justo reclamo por ante los diferentes grado [sic]*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de jurisdicción, hasta llegar a la Corte de Casación, y finalmente tener ganancia de causa en su justo reclamo, entendemos entonces que, si la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, fuera objeto de una suspensión, sería una iniquidad [sic].*

*d. [...] en el presente caso no existe el menor indicio de violación alguna al derecho de propiedad, que es el fundamento de la instancia que plantean los accionantes, ya que es fácilmente comprobable por medio de los documentos aportados, quienes han sido las personas que han vendido y quienes han comprado, de manera específica en este caso, sólo habría que preguntarse si la señora Iris Cabrera, tenía derecho o no, a vender como lo hizo, una porción del terreno, que fue menos de una tercera parte del Solar en cuestión, a sabiendas de que en ese momento ella era legalmente dueña del Cincuenta (50) por ciento del solar, además, de que también una de la persona que compro, María Álvarez, en ese momento era también legítimamente dueña de una parte del inmueble. De manera, que en el caso de la especie, insistimos no existe violación alguna al derecho de propiedad, y más aun estando todavía en posesión la señora iris Cabrera, como lo está de una tercera parte del inmueble, y cuyo derecho de esa parte nosotros nunca la hemos cuestionado».*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios relevantes depositados en el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada por la parte demandante, los señores María Amalia Álvarez Cabrera y Julio César Santana Sabino, por ante la Secretaría



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

General de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y recibida en este tribunal el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

2. Instancia contentiva del escrito de defensa contra la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada por la parte demandada, el señor Sergio Bolívar Abreu Santana, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), y recibida en este tribunal el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

3. Copia certificada de la Sentencia núm. 1332, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

4. Original del Acto núm. 122-2018, instrumentado por el ministerial Ramiro Monegro, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018); contentivo de la notificación de la sentencia objeto de esta solicitud de suspensión.

5. Copia fotostática del Acto núm. 165/2020, del once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Abel E. Jiménez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, a requerimiento del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Lic. César José García Lucas; contentivo de la notificación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Copia fotostática del contrato de venta inmobiliaria convenido entre los señores María Amalia Álvarez Cabrera y Julio César Santana, de una parte, y el señor Sergio Bolívar Abreu Santana, de la otra parte, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil ocho (2008), con firmas legalizadas por la notaria Dra. Ana Calina Arias.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen con la interposición de una demanda en entrega de la cosa vendida de parte del señor Sergio Bolívar Abreu Santana en contra de los señores María Amalia Álvarez y Julio César Santana Sabino. Esta se fundamentó en el hecho de que entre ambas partes existía un contrato de compraventa, sobre un inmueble consistente en una mejora, cuya ejecución estaba siendo procurada por el ahora demandado en suspensión.

Por su parte, los ahora demandantes han sostenido la posición de que este acto jurídico bilateral se realizó como un requisito para poder operar un contrato de préstamo hipotecario entre las partes involucradas. El tribunal apoderado de esa demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó sentencia ordenando el desalojo de los señores María Amalia Álvarez y Julio César Santana Sabino de la referida mejora a los fines de que pudiera operar la obligación jurídica asumida por medio del contrato de compraventa.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con la decisión, los hoy demandantes, María Amalia Álvarez y Julio César Santana Sabino, decidieron interponer un recurso de apelación contra la indicada decisión ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y, producto de ello, ese tribunal dictó la Sentencia núm. 201-2011, del catorce (14) de julio de dos mil once (2011). Por medio de esa decisión se rechazó el recurso interpuesto y, en consecuencia, se confirmó la sentencia recurrida en todas sus partes.

En ocasión de la referida sentencia, se interpuso un recurso de casación, que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1332, del veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión se basó en que el caso había sido decidido conforme al derecho en las instancias inferiores, especialmente en lo que respecta a la ejecución del contrato de compraventa estipulado por las partes, pues los entonces recurrentes en casación no lograron demostrar que era una relación contractual de préstamo hipotecario lo que existía entre las partes. Este fallo motivó la solicitud de suspensión que nos ocupa, pretendiendo la parte demandante que sean suspendidos los efectos de esa decisión jurisdiccional por entender que su ejecución le causaría un daño personal y a terceros que ocupan la mejora objeto del litigio y propiedades aledañas debido a que se encuentran en un proceso de determinación de herederos.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Sobre la presente solicitud de suspensión**

Este Tribunal Constitucional considera que la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. Este Tribunal Constitucional tiene la facultad, a pedimento de parte interesada, de ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo previsto en el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, el cual establece:

*«El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 [...]»; y el artículo 54.8 de la misma ley, texto que indica que: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».*

b. En la especie, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se interpone precisamente en contra de una decisión jurisdiccional que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues la Sentencia núm. 1332 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación. En consecuencia, se cumple con la disposición comprendida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En igual sentido, se ha podido constatar que fue interpuesto un recurso de revisión con respecto a la referida sentencia, el cual se encuentra consecuentemente relacionado con esta solicitud de suspensión en el marco del precitado artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Es oportuno reiterar que este procedimiento constitucional de solicitud de suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la resolución impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada.

d. En el caso en concreto, los señores María Amalia Álvarez Cabrera y Julio César Santana Sabino, en su condición de parte demandante, pretenden que este tribunal ordene la suspensión de la Sentencia núm. 1332, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017). Esta última decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los ahora demandantes y entonces recurrentes, lo cual concluyó el conocimiento en sede judicial de la demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por el señor Sergio Bolívar Abreu Santana.

e. El referido litigio versaba sobre la ejecución de un contrato de venta de un inmueble consistente en una mejora que fue estipulado entre los señores María Amalia Álvarez Cabrera y Julio César Santana Sabino, de una parte, y el señor Sergio Bolívar Abreu Santana, de la otra. Como resultado del conocimiento en primera instancia de la indicada demanda, se ordenó el desalojo de los ahora demandantes del inmueble vendido, decisión que fue confirmada ante el rechazo del recurso de apelación interpuesto y, posteriormente, del rechazo del recurso de casación. Esta última etapa procesal fue definida por medio de la sentencia objeto de esta solicitud de suspensión.

f. La parte demandante, los señores María Amalia Álvarez Cabrera y Julio César Santana Sabino, pretenden la suspensión de la sentencia objeto de esta demanda bajo dos argumentos principales, los cuales se basan en que: 1) la relación contractual entre las partes era un contrato de préstamo hipotecario y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no un contrato de compraventa, y 2) la ejecución de la sentencia les afectaría personalmente y a terceros.

g. La parte demandada, el señor Sergio Bolívar Abreu Santana, responde estos argumentos indicando que: 1) la relación contractual entre las partes era un contrato de compraventa, sin que en sede judicial se haya demostrado en ningún momento otro tipo de convenio entre las partes, y 2) no existe posibilidad de violar el derecho de propiedad de terceros en aplicación del desalojo que operaría exclusivamente con respecto a la parte demandante.

h. Este Tribunal Constitucional analizará si en el presente caso se reúnen los requisitos básicos para la procedencia de una demanda de suspensión de ejecución de sentencia, los cuales fueron indicados en la Sentencia TC/0250/13, de diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), y recientemente reiterados en la Sentencia TC/0478/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); a saber:

*«[...] (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros en el proceso».*

i. A pesar de que el primero de los requisitos se satisface en el presente caso, pues el conflicto versa sobre el desalojo de un inmueble consistente en una mejora, el segundo de ellos no se satisface pues no existe una apariencia de buen derecho en las pretensiones de la parte demandante. Esto último se debe, en esencia, a que los señores María Amalia Álvarez Cabrera y Julio César Santana Sabino no lograron demostrar con sustento probatorio ante sede judicial, ni ante este Tribunal Constitucional, que la relación contractual en la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se encontraban con el señor Sergio Bolívar Abreu Santana era una distinta al contrato de compraventa que fue verificado por los tribunales del Poder Judicial que conocieron del caso y que, incluso, consta en el expediente de la presente demanda.

j. En consecuencia, el argumento que alega la existencia de un contrato de préstamo hipotecario no se puede sostener sobre la base de un simple alegato de una parte que, en caso de acogerse, afectaría los efectos jurídicos de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pasó por dos instancias judiciales y casación. Lo anterior iría en clara contradicción de los precedentes de este tribunal que han valorado una presunción de validez en favor de las decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, condición que tiene la sentencia objeto de esta demanda. Por medio de la Sentencia TC/0255/13, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), se argumentó en este sentido:

*j. [...] las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción –consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas– sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.*

k. Estas consideraciones responden al primer argumento aportado por la parte demandante, por lo que este tribunal procederá a responder al segundo de ellos, relativo a la eventual afectación de terceros con la ejecución de la sentencia cuya suspensión se demanda. Ante todo, este tribunal debe puntualizar que en su jurisprudencia se ha hecho constar que para la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustentación de este tipo de solicitudes se deben demostrar unos eventuales daños graves que podrían recaer específicamente sobre la persona que solicita de suspensión y recurre en revisión. Lo anterior se encuentra claramente expresado en la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012):

*«b. La solicitud de suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada» (subrayado agregado).*

1. En el presente caso, la parte demandante en suspensión, los señores María Amalia Álvarez Cabrera y Julio César Santana Sabino, en vez de alegar un eventual daño irreparable sobre sí mismos, lo que argumentan es un daño sobre terceros. De ahí que no se demuestra una afectación que directamente impacte en la parte demandante en suspensión, por lo que no se cumple con el criterio jurisprudencial previamente citado. En igual sentido, vale acotar que el eventual daño sobre terceros no tiene cabida pues, como señala la parte demandada, el desalojo de especie operaría exclusivamente sobre la mejora vendida y únicamente con respecto a los vendedores, es decir, los demandantes en suspensión.

m. En adición a lo anterior, este tribunal entiende preciso razonar que la parte demandante no logra demostrar una gravedad especial que justifique la imposición de una medida tan excepcional como la suspensión de decisiones jurisdiccionales. Por el contrario, simplemente se alega una supuesta afectación a derechos de terceros y que se trata de un «evento extremo» sin justificar tal concepto. Sobre la excepcionalidad de la concesión de esta medida se pronunció este tribunal por medio de la Sentencia TC/0493/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) (retirando un criterio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecido desde la Sentencia TC/0040/12, del trece [13] de septiembre de dos mil doce [2012]):

*d. En este sentido, es importante resaltar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto, como se ha precisado, que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión como medida precautoria para prevenir graves perjuicios al recurrente y como una medida de naturaleza excepcional, ante la eventualidad de que la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional resultare definitivamente anulada.*

n. Por último, es preciso indicar que el presente caso no se asemeja a los hechos conocidos por este tribunal por medio de sentencias que han acogido la solicitud de suspensión de ejecución ante el dictamen del desalojo de una vivienda, como sucedió por medio de la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), y la Sentencia TC/0710/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

o. En esos casos, este tribunal suspendió la ejecución de ciertas sentencias debido a que el inmueble a desalojar consistía en una vivienda indispensable para la vida de las personas que la habitaban. Esta última característica no se aplica en el caso que nos ocupa y, en consecuencia, tampoco los citados precedentes, pues: 1) en ningún momento la parte demandante argumenta el empleo que le dan a la mejora para determinar si es su único espacio de vivienda, y 2) el caso no está rodeado de circunstancias especiales como la situación de ser personas en condiciones de vulnerabilidad, como sucede con las personas de la tercera edad. De ahí que no existan razones de peso que permitan aplicar los citados precedentes al tratarse de situaciones fácticas claramente diferentes, especialmente porque en la especie ni siquiera se



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumenta cuál sería el daño irreparable que recaería sobre los demandantes en caso de ejecutar la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada objeto de este recurso.

p. En consecuencia, este tribunal considera que en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las situaciones excepcionales que pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará en la presente de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores María Amalia Álvarez Cabrera y Julio César Santana Sabino, contra la Sentencia núm. 1332, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, los señores María Amalia Álvarez Cabrera y Julio César Santana Sabino, así como a la parte demandada, el señor Sergio Bolívar Abreu Santana.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**